

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VELATORIO MUNICIPAL**

## **ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de Tanatorio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado RDL 2/2.004.

## **ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios públicos en el Tanatorio municipal, especificados en las tarifas a que alude el artículo 5 de la presente Ordenanza.

## **ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios de Tanatorio municipal que constituye el hecho imponible de la Tasa.

## **ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE.**

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el art. 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, el valor de la presentación recibida.

#### **ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA O CUANTIA.**

La tarifa que se fija como coste por todo el tiempo de estancia en el Tanatorio municipal es el siguiente:

- Empadronados con 1 año de antigüedad: 120 euros.
- No empadronados: 200 euros.

#### **ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

Además de las exenciones que se establezcan por la Ley no se establece exención ni modificación alguna.

#### **ARTICULO 8º.- DEVENGO.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad que constituye el hecho imponible.

#### **ARTICULO 9º.- DECLARACION E INGRESO.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
3. El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la presentación de la autoliquidación.
4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante los últimos diez días del periodo de pago voluntario.
5. El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.
6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las Normas del Reglamento General de Recaudación.
7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio no se desarrollase se procederá a la devolución del importe correspondiente.

## **ARTICULO 10º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.**

1. La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

2. No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación esta resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

## **ARTICULO 11º.- INSPECCION Y RECAUDACION.**

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **ARTICULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL.- FECHA DE APROBACION. ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA.**

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno Municipal en sesión de 1 de Septiembre de 2014, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el BOP de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados quedarán vigentes.

En Soto de la Vega a 29 de Octubre de 2014

EL ALCALDE,

  
FDO: Lorenzo Callejo Miguélez.